



RESOLUCION No. CSJMER17-228
16 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00183 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Mariela Aldana Organista al Proceso Declarativo Laboral No. 50001 31 05 003 2016 01084 00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Mariela Aldana Organista y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Luz Mariela Aldana Organista, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-183, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo Laboral No. 50001 31 05 003 2016 01084 00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que señala un presunto retraso en el trámite, ya que mediante auto de 20 de abril de 2017, se admitió la demanda e ingresó al despacho el 18 de agosto de 2017 para resolver sobre los trámites de notificación sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 2 meses aún no se haya resuelto, situación que le perjudica al no continuar con el trámite del proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 5 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 9 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1844 de 11 de octubre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Doris Nayibe Navarro Quevedo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 20 de abril de 2017 se admitió la demanda y el 18 de agosto del presente año, luego de la entrega de memoriales en los que consta el envío para notificaciones para la demandada, el proceso ingresó al despacho y posteriormente se recibió la contestación de la demanda, siendo ésta la última actuación de fecha 24 de agosto de 2017.

Ahora bien, vez analizado en su primer informe rendido por la funcionaria requerida, en el que señaló que el 20 de abril se admitió la demanda y que la demandante se tardó 3 meses surtiendo la etapa de notificación y pretende que en lo sucesivo se le dé agilidad al trámite cuando hay otros procesos que ingresaron al despacho el 18 de agosto de 2017 y en el caso particular, se recibió la contestación de la demanda el día 24 del mismo mes y año, por lo que el proceso está para la calificación de admisión o inadmisión.

Así mismo, señaló que existen varios procesos por calificar que ingresaron al despacho antes del asunto vigilado y se encuentran a la espera de ser resueltos, acotando que el Juzgado tiene una alta sobrecarga laboral ya que en el año 2016 el reparto de procesos de primera instancia, le correspondió exclusivamente a ese Despacho, lo que generó un cúmulo de trabajo de 1210 expedientes, aunado a que durante los primeros 7 meses por tratarse de procesos nuevos, se tenía que esperar a que las partes notificaran en debida forma el auto admisorio de la demanda, situación que ha sido puesta en conocimiento de este Consejo Seccional en varias oportunidades.

Además relacionó 313 procesos que ingresaron al despacho antes del asunto de la quejosa y señaló que a la fecha se encuentra sustanciando los procesos con entrada del mes de junio del año en curso, sin contar las sentencias y acciones constitucionales que debe conocer el Despacho, de los que se resalta el expediente vigilado en el turno No. 301 por resolver, aduciendo que en la semana atiende 7 audiencias iniciales y de fallo, así como incidentes y consultas de desacato, sentencias de tutela de primera y segunda instancia y audiencias especiales, entre otros, afirmando que esta situación le permite demostrar que no ha existido demora injustificada como lo manifiesta la quejosa.

En el segundo informe requerido a la funcionaria vinculada, señaló que de acuerdo con el turno de entradas al despacho y la carga laboral, se ha proyectado que la decisión objeto del presente trámite, será notificada a más tardar el 13 de diciembre de 2017.

Agregó que la productividad de su Despacho, no puede ser comparada con los demás Juzgados de esta categoría, toda vez que no se encuentran en igualdad de condiciones, puesto que al entrar en funcionamiento en el año 2016, se le asignó reparto exclusivo a este Despacho y que por tratarse de trámites nuevos se debía estar a la espera del tiempo de notificaciones, adicional a que debido al cambio de normatividad, se presentaron muchas inconsistencias en los procesos por parte de los abogados litigantes que se tenían de direccionar adecuadamente y generó un desgaste para el Despacho.

Señaló además que al final de 2016 y comienzos de 2017, en la mayoría de los procesos aún no se habían agotado las notificaciones y por lo tanto, no se podía fijar aún fecha para audiencias, aunado a que en los procesos nuevos se encuentran muchas demandas de alta complejidad con numerosos documentos que estudiar que se debe revisar minuciosamente, lo que demanda en el sustanciador del Despacho que invierta mínimo una semana de trabajo exclusivamente para ello.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se centra en el retraso que se ha presentado en el proceso, el cual se encuentra al despacho desde el 18 de agosto de 2017, sin que a la fecha se haya adoptado decisión alguna, de cuya situación se pudo establecer con la Visita realizada al expediente y de las explicaciones rendidas por la funcionaria vigilada que la demora en el respectivo pronunciamiento se ha debido a la congestión judicial que tiene el Juzgado debido a la alta carga laboral que maneja, siendo del caso señalar que de conformidad con el turno en el que se encuentra el expediente objeto de este trámite, la Juez vinculada manifestó en su último escrito, que estima que la decisión que se adopte será notificada a más tardar el 13 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, encuentra este Consejo Seccional que la demora en el trámite del pronunciamiento en el asunto objeto de este trámite, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho lo que corresponde a un factor externo no atribuible a la servidora judicial, por lo que la peticionaria debe estar a la espera del pronunciamiento por parte del Despacho vinculado que señala que a más tardar el 13 de diciembre de 2017 emitirá su pronunciamiento, por lo que en virtud se resolverá esta Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Por lo anterior, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa ha tenido un retraso justificado en el que no se encuentra negligencia o desidia por parte de la funcionaria judicial accionada, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, Juez Tercera Laboral del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas dentro del Proceso Declarativo Laboral No. 500013105003 2016 01084 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluida la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, ordenase la terminación de estas diligencias y el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-183 de 5/oct/2017.